



Roj: **STSJ GAL 7223/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:7223**

Id Cendoj: **15030310012024100126**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2024**

Nº de Recurso: **29/2023**

Nº de Resolución: **31/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00031/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 29/23 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por TECNOCHIMENEAS 2012 SLU, representada por el procurador don Benjamín Victorino Regueiro Muñoz y bajo la dirección letrada de doña María Cruz Precedo Gómez, contra el laudo dictado con fecha de 6/09/2023 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en el expediente arbitral NUM000, en su día promovido contra la misma por doña Marisol ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 8/11/2023, se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Vitorino Regueiro Muñoz, en representación de TECNOCHIMENEAS 2012 SLU, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida doña Marisol, suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare "la nulidad de Laudo arbitral, con declaración de los efectos que son inherentes a esta declaración y con imposición de costas de la demandada".

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 28/11/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:El procurador don Francisco Javier Fernández Somoza, dentro de plazo interesa la suspensión del procedimiento en tanto en cuanto no conste resolución judicial en el expediente de nombramiento de curador para la demandada D^a Marisol. Se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, con el resultado que obra en autos.

Por resolución de 22/03/2024 se acordó el nombramiento de defensor judicial para la expresa demandada Sra. Marisol.



Por Decreto de 24/04/2024 se acuerda: 1.-"nombrar a D^a Rita comodefensora judicial para la persona de D^a Marisol para los únicos efectos de defender sus intereses en este expediente hasta que definitivamente se resuelva sobre las medidas de apoyo solicitadas para el ejercicio de su capacidad jurídica y la persona encargada de ejercerlas.-2.- Notificada la presente resolución y aceptado el cargo de defensora judicial prestando juramento o promesa de desempeñarlo bien y fielmente, cumpliendo los deberes propios de ese cargo, procédase a emplazarla, con traslado de la demanda, documental adjunta y decreto de admisión a trámite del proceso de referencia".

CUARTO:Dentro de plazo el procurador D. Francisco Javier Fernández Somoza, en nombre y representación de D^a Rita (defensora judicial de D^a Marisol) compareció en los autos y contestó la demanda solicitando "se dicte sentencia desestimando íntegramente los pedimentos de la misma parte demandante con expresa imposición de costas".

QUINTO:La Sala, mediante providencia de 23/09/2024 acordó:

"Dada cuenta; no considerándose necesaria la práctica de prueba, ni de vista, queden los autos sobre la mesa para señalar deliberación y fallo".

SEXTO:La Sala, por providencia de 29/10/2024, señaló el mismo día 29 de octubre, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La contienda que enfrenta las partes y que, en el actual momento, se concreta en la eventual nulidad del laudo dictado en equidad por el IGC, tiene su origen en la conflictiva realización de unas obras de instalación de una chimenea, que la consumidora entendió defectuosamente realizadas, por lo que acudió al mecanismo previsto en la legislación de consumidores.

Tras el oportuno procedimiento seguido ante el organismo arbitral, este resolvió en los términos que obran en autos, decisión que impugna la empresa reclamada, solicitando la nulidad de tal laudo amparándose para ello en los motivos cuyo análisis analizaremos seguidamente de forma separada, por el orden en que fueron propuestos.

SEGUNDO:FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

No obstante, lo antes expuesto, habrá que dar contestación, previamente, a lo que aduce la parte ahora interpelada: la falta de litisconsorcio pasivo necesario por no dirigirse la acción contra el marido de la misma.

Tiene declarado reiteradamente este tribunal, en sintonía con la jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre la materia, el limitado ámbito revisor que nos compete, pues el laudo es el resultado, en términos generales de una libre opción de sustraerse a la jurisdicción ordinaria, para deferir la resolución del conflicto a la institución arbitral.

Expuesto el anterior, procede ahora señalar que la alegación carece de la mínima virtualidad. Fue la consumidora la que ejerció libremente la opción de efectuar, únicamente ella, la reclamación arbitral, aquietándose igualmente la parte reclamada a tal forma de constituir la relación del **arbitraje**, por lo que, carece de sentido que, quien reclamó, y obtuvo un pronunciamiento favorable, pretenda ahora oponerse a la interpelación, aduciendo una falta de litisconsorcio contradictoria con sus propios actos.

TERCERO:SOBRE LA AUSENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Al amparo del artículo 41.1 a) de la ley de **arbitraje** aduce el demandante que el convenio arbitral no existe o no es válido. Señala que se opuso al acuerdo sobre la reclamación planteada lo que obligaba al IGC a no tener por formulado convenio arbitral válido.

El argumento no es asumible. No consta ninguna alegación en tal sentido antes del dictado del laudo desfavorable. La parte demandante de nulidad recogió la notificación del inicio del expediente, y se opuso a la reclamación sobre el fondo, sin aducir en ningún momento ni la falta de convenio, ni mucho menos su nulidad. Pero es que, además, compareció a la audiencia arbitral y mantuvo idéntico silencio sobre tal extremo. Únicamente ahora cuando recibe una decisión desfavorable, en clara contradicción con sus propios actos, alega la ausencia de convenio de forma completamente extemporánea e inoperativa.

CUARTO:SOBRE LA AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LA DESIGNACIÓN DE ARBITRO O DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES



Al amparo del artículo 41.1.b) señala que no fue notificada de la designación de árbitro o de las actuaciones arbitrales, a salvo de la reclamación inicial de la reclamante, lo que le habría impedido hacer valer sus derechos en clara correspondencia de igualdad de oportunidades.

Se trata, nuevamente, de una alegación inconsistente y huérfana de prueba, antes, al contrario, contradicha por lo que consta en el expediente, que acredita su intervención en el mismo ejercitando, en plenitud, su derecho de defensa. En efecto, se siguieron los trámites propios de un **arbitraje** de equidad, conforme a las previsiones del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo. Nada se dice sobre que omisiones se produjeron en la tramitación, las cuales, por lo demás, si hubiesen existido (algo no acreditado) tendrían que haber sido denunciadas en dicha instancia arbitral.

El motivo se desestima.

QUINTO:ORDEN PUBLICO

Finalmente, y al amparo del artículo 41.1 f) alega que el laudo es contrario al orden público generando indefensión; incongruencia extralimitación y falta de motivación.

En primer lugar, señala que de la reclamación tendría que haberse dado traslado a la empresa de DIRECCION000 , ya que, habría sido tras la intervención de esta tercera empresa cuando surgieron los problemas que se denunciaron. Tampoco se les habría permitido una pericial imparcial. Igualmente, adolecería el laudo-en su tesis de nulidad- del vicio aducido al tener por concurrentes los defectos de ejecución cuando no existe prueba del daño ni del defecto de ejecución.

En relación con el orden público recuerda la STC 50/2022, de 4 de Abril, "que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio ; 17/2021, de 15 de febrero ; 55/2021, de 15 de marzo , y 65/2021, de 15 de marzo , que « el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes » (STC 46/2020 , FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos « eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje** ». Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021 , FJ 4, « la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE , del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero , FJ 5) » y se concluye, en lo que interesa, que « si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación » (STC 17/2021 , FJ 2).

Sobre el deber de motivación de los laudos arbitrales, la no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio , decía que « la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje** »; añade que « el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4) ». Y concretamente en lo que se refiere al deber de motivación « no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución -judiciales y arbitrales-, porque tratándose de las primeras es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE ; sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador».

Tampoco podemos perder la perspectiva de que estamos ante u **arbitraje** de equidad sobre el que ya dijimos en nuestra sentencia 29/2023: "Nos encontramos ante un **arbitraje** de equidad. Especialmente relevante, en el análisis del canon de motivación, es lo que se dice en el inciso final del fundamento jurídico 2 de la sentencia



17/2021 , a los efectos de la solución de la cuestión que se plantea. Aborda la cuestión de los **arbitrajes** de equidad y viene a establecer, en relación con su motivación, que, en primer lugar el deber es más laxo, no inexistente y, en segundo lugar, que aunque un **arbitraje** de esa clase no impide que los árbitros «refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos» pueden soslayar la aplicación del derecho y acudir a una motivación extrajurídica «porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo» y la decisión sobre la justicia y equidad corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.

Desde la anterior perspectiva, el laudo explica las razones de su decisión atendiendo a la inversión de la carga de la prueba en materia de consumo y a las garantías del consumidor en esta materia, sobre lo que sustenta su decisión en equidad de forma suficiente al menos para poder apreciar que concurre la denunciada vulneración del orden público.

SEXTO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de TECNOCHIMENEAS 2012 SLU contra DOÑA Marisol (representada por su defensora judicial D^a Rita) y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha de 6/09/2023 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del organismo arbitral.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.